



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 273  
Acta de Decisión N° 096**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia del 17 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CARMENZA ROA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2019-00643-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Hernández Villarraga, desde el 1 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Humberto Hernández fue pensionado por vejez por parte de la entidad accionada; que falleció el 1 de agosto de 2019; que contrajo matrimonio con el causante el 21 de agosto de 1982;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

que de dicha relación procrearon dos hijos; que solicitó la prestación a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 27 de septiembre de 2019.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (02ContestaciónColpensiones)*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 17 de enero de 2023, por medio de la cual:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones de merito propuestas por la entidad demandada **COLPENSIONES** por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a favor de la señora **CARMENZA ROA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°31.937.042 la pensión de sobreviviente del causante el señor **HUMBERTO HERNANDEZ VILLARAGA** fallecido el primero de agosto del 2019

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar al señor **CARMENZA ROA MARTINEZ** en su calidad de cónyuge la pensión de sobreviviente en porcentaje del 100% del salario mínimo mensual vigente para cada anualidad tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional, desde el 01 de agosto del 2019 al monto de la pensión se le deberán realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 01 de agosto del 2019, hasta el 31 de diciembre del 2022 asciende a la suma de \$41.190.973 a partir del primero de enero del 2023 el monto de la pensión corresponde a la suma de \$1.160.000 suma que deberá ser pagada con aumentos anuales hasta la fecha de inclusión en nomina

**CUARTO: ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para la **SALUD**.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **CARMENZA ROA MARTINEZ** los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 23 de octubre del 2019 hasta el cumplimiento de la obligación

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales.



*Adujo la a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2019; señaló que, contrajeron matrimonio el causante y la actora; convivencia que empezó desde el año 1982, con una interrupción en el año 1990, y volviendo a convivir desde 1993 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Reconoció los intereses moratorios.*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, aduciendo que, no se logró determinar la convivencia solicitada, toda vez que no acredita los 5 años exigidos en la norma; solicita se absuelva a la entidad.

Destacó que, no está demostrada la convivencia entre el causante y la actora, toda vez que el hermano del causante, Gustavo, señaló que se encontraban separados al momento del fallecimiento.

Además, de la investigación administrativa se observan contradicciones en los dichos de los testigos. En febrero de 2019 se le determinó la enfermedad y los vecinos nunca supieron de la enfermedad de aquél.

De lo rendido por la hija del causante, se tiene que la actora es quien acompañaba al causante a las citas médicas, sin embargo, la actora no cuenta con ninguna documentación de las historias médicas, solo fotografías sin que con dicha situación se compruebe la convivencia alegada.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **CARMENZA ROA MARTÍNEZ**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del causante **HUMBERTO HERNANDEZ VILLARAGA**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

### 2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **HUMBERTO HERNANDEZ VILLARRAGA** falleció el 1 de agosto de 2019 (fl. 14, 01ExpedienteDigital).

En resolución SUB 29377 del 31 de enero de 2018, la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez al señor **HUMBERTO HERNANDEZ VILLARRAGA**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente (fl.34, 01ExpedienteDigital).

Registro civil de matrimonio celebrado el 21 de agosto de 1982 entre la señora Carmenza Roa Martínez y el señor Humberto Hernández Villarraga (fl. 18, 01ExpedienteDigital).

Registros civiles de nacimiento de los hijos procreados por el causante y la demandante (fl. 27 a 29, 01ExpedienteDigital).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria 21 del Circulo de Cali, por el causante y la actora el 8 de marzo de 2019 (fl.20, 01ExpecienteDigital).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria 2 del Circulo de Palmira, por Betty Prado y Amparo Motoa (fl. 26 a 27, 01ExpedienteDigital).

Mediante resolución SUB 265916 del 27 de septiembre de 2019, se le negó la pensión de sobrevivientes a la actora, aduciendo que no acreditó el tiempo de convivencia (fl. 37, 01ExpedienteDigital).

Se recibieron los testimonios de:

La señora **BETTY PRADO**:

*Barrio Prados de Oriente en Palmira; bachiller; soltera, 59 años; conoce a la actora desde el año 1979, y desde esa fecha son amigas; el señor Humberto Hernández era el esposo de la actora; aquellos se casaron en el año 1982 y ella asistió al matrimonio; vivieron en Cali cuando estaban recién casados y luego vivieron en Palmira; vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento.*

*Aquellos se separaron, se dio cuenta porque Carmenza es su amiga y le comentaba; desconoce las causas de su separación; no recuerda cuánto fue el tiempo que estuvo interrumpida la convivencia; cuando regresaron vivieron en el barrio El Prado en Palmira; los domingos se reunían para jugar parques y en los cumpleaños de sus hijos siempre la invitaban a compartir la torta; y demás eventos de la familia; cuando regresaron eran más amorosos.*

*Cuando aquél se enfermó vivía en Palmira con la actora, sus hijos y su nieta.*

*Aquella es ama de casa y también trabajó en el Seguro Social. El causante era el que sostenía el hogar y los gastos de la actora; ella los visitaba con frecuencia; veía que la actora viajaba a Cali a las citas médicas del causante. Sabe que se quedaron en Cali, cree que en la casa de una cuñada de aquel. También asistió al velorio.*

*En el año 1982 vivía en Cali; y cuando se fueron a vivir a Palmira, se volvieron más cercanos; la enfermedad del causante se hizo más notoria en el año 2019; en el barrio La*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

*Perseverancia vivían aquellos; allí se reunieron para celebrar el cumpleaños de la nieta, tiene cómo siete u ocho años.*

**El señor RODRIGO PRIETO:**

*Palmira, unión libre, pensionado, Ingeniero Industrial, 63 años; conoció al causante y era el esposo de la actora; conoció a la pareja cuando él se desempeñó en el Seguro Social; allí se le dio una oportunidad de realizar los reemplazos de las personas que trabajaban en el Seguro Social; la conoció para el año 1993; tuvo conocimiento que desde esta fecha convivieron hasta la fecha del fallecimiento; no se enteró que se hayan separado; aquellos vivían en el barrio El Prado en la ciudad de Palmira; posteriormente vivieron en otros barrios, y el último fue en el barrio La Perseverancia.*

*Los visitó por circunstancias laborales, también compartió con ellos en espacios familiares y celebración de cumpleaños; el último fue el de la nieta, hace unos 3 o 4 años atrás; también se los encontraba en el centro y en la misma entidad del Seguro Social; en varias oportunidades acudieron a él para que les ayudara en la atención de las citas médicas, debido a la gran congestión que había.*

*En las reuniones actuales del día de la familia, en la época de diciembre se celebraba y allí veía cuando asistía la actora con su esposo.*

*Vio que la esposa y los dos hijos del causante estaban pendientes de la enfermedad del causante; le consta porque él en dos veces les facilitó dinero para transportarse a la ciudad de Cali; asistió a la velación; el causante estuvo laborando con la empresa Pollos Bucanero.*

*Para el año 1993 la actora empezó con los reemplazos en el Seguro Social; luego, hizo política y estuvo vinculada al ISS hasta la fecha en que realizó el cambio a Colpensiones.*

*Para la época en que asistió a una reunión de cumpleaños de la nieta de la actora y el causante, allí en ese momento la actora no estaba laborando; el causante era quien se encargaba de los gastos del hogar.*

**La señora YULI ANDREA HERNANDEZ ROA:**

*Hija del causante y la actora, soltera, barrio El Prado en Palmira; mesera; Bachiller Técnico; 39 años; sus padres estaban casados; sus padres estuvieron separados por el espacio de 1990 a 1993, ella se quedó viviendo con su mamá; recuerda que cuando sus*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

*padres empezaron a vivir juntos, la convivencia fue en Palmira; su padre se enfermó en enero de 2019; a las citas médicas y procedimientos médicos lo acompañaba su mamá y ella y su hermano también se turnaban.*

*Para su enfermedad su padre se trasladó a la casa de su cuñada; antes de fallecer su padre, él era quien se encargaba de los gastos del hogar y en lo que ella y su hermano podían aportarle a su madre.*

*Gustavo Hernández es su tío; su padre tuvo inconveniente con sus hermanos por la venta de una casa; a ella no la entrevistaron de Colpensiones; no tiene conocimiento que hayan entrevistado a su familia por el tema de la pensión de su padre.*

*Señaló que su padre vivió los dos últimos años en el barrio La Perseverancia; su madre no se trasladó de ciudad, de Palmira a Cali, toda vez que ella es madre soltera y su madre le ayuda con el cuidado de su hijo.*

La declaración de parte de la señora **CARMENZA ROA**

**MARTÍNEZ:**

*Ama de casa, 57 años, estudios Técnicos; el señor Gustavo Hernández, es hermano del causante; lo vio en el velorio de su esposo, allí solo compartieron un saludo; a ella la visitaron y le hicieron unas preguntas, las cuales contestó con lo que ella sabía en ese momento; el señor Humberto falleció el 1-8-2019; la entidad le realizó una investigación administrativa y la visitaron en el mismo año en que aquél falleció.*

*Que el 21-8-1982 contrajo matrimonio con el causante; convivieron juntos y tuvieron una interrupción en el año 1990; luego en el año 1993 volvieron a convivir juntos hasta la fecha del fallecimiento; entre 1982 a 1990, vivieron en Cali; cuando se separaron desde 1990 a 1993, se radicó en Palmira en el barrio El Prado; cuando regresaron a vivir juntos desde 1993, se fueron a vivir a Palmira; a la fecha del fallecimiento del señor Humberto, vivían en el barrio La Perseverancia en un tercer piso.*

*Aquel falleció de cáncer de próstata. Al momento del fallecimiento vivía con sus dos hijos, sus nietas, y su esposo.*

*Ella y sus hijos estuvieron pendiente de todo su tratamiento y de llevarlo a las citas médicas; vivían en Palmira y lo atendían en el Valle del Lili; una cuñada les propuso que aquel viviera en Palmira para su tratamiento; cuando terminada el proceso regresaba a su casa y cuando tenía citas regresaba a la casa de Yuly, su cuñada, eso duró más o menos 8 meses.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

*Cuando regresaron en el año 1993, la familia de aquél se opuso; después en el último año antes de su fallecimiento tuvieron unas discusiones con la familia de su esposo por una venta de una propiedad. Su hijo los tiene afiliados para los temas fúnebres; Yuly, era la esposa de un hermano de su esposo y allí vivía aquella, su hijo y su esposo cuando se quedaba para las citas médicas.*

### 3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **1 de agosto de 2019 (fl. 14 01 Expediente Digital)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01**

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como

---

<sup>1</sup> En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

*“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.*

*“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*



Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, del conjunto del material probatorio antes relacionado, la señora Carmenza Roa Martínez nació el 15-04-1965 (fl. 15) y el señor Humberto Hernández Villarraga nació el 09-03-1944 (fl. 13).

Que aquellos contrajeron matrimonio el 21-08-1982 (fl. 18) y de dicha relación procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad, Yuli Andrea - 1984- (fl. 27) y Andrés Mauricio -1985- (fl. 29).

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Segunda de Palmira el 21 de agosto de 2019, por **BETTY PRADO SANCHEZ**, en calidad de amiga del causante y la actora desde 1979 (fl.23); y, **AMPARO MOTOA**, en calidad de amiga de la actora y el causante desde 1980 (fl. 24), les consta que, aquél convivió con la actora desde la fecha del matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 01-08-2019; procrearon dos hijos en común, siendo el causante quien se encargaba de los gastos del hogar y de la actora.



Aunado a lo anterior se tienen los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso.

La señora La señora **BETTY PRADO** en calidad de amiga de la actora y el causante desde 1979, manifestó que asistió al matrimonio de la pareja; quienes vivieron primero en Cali y luego en Palmira, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2019.

Resaltó que los vio nuevamente como pareja viviendo en el barrio El Prado de Palmira; que para la fecha en que el causante se enfermó vivía en Palmira con la actora, sus hijos y su nieta.

Quedando claro que tuvo conocimiento de la vida en pareja de la actora y el causante, máxime, cuando compartía con aquellos en reuniones familiares y se reunían los domingos para jugar parqués.

En el caso del señor **RODRIGO PRIETO**, se desempeñó en el Seguro Social; allí conoció a la actora y al causante para el año 1993; resaltó que allí se le dio una oportunidad a la demandante de realizar los reemplazos de las personas que trabajaban en el Seguro Social; luego hizo política y se logró ubicar en la entidad hasta cuando cambió al nombre de Colpensiones.

Señaló que aquellos vivieron en diferentes barrios de la ciudad de Palmira; que los visitó por circunstancias laborales; y, además, compartió con aquellos en espacios familiares; estando en el último cumpleaños de la nieta.

También indicó que, en varias oportunidades acudieron a él para que les ayudara en la atención de las citas médica del causante, debido a la gran congestión que había.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

Además, en los últimos años los veían juntos cuando se realizaba la celebración de día de la familia.

De los relatos expuestos se vislumbran las actividades propias de la vida en familia, pues compartían en reuniones familiar; que siempre estaban juntos y, era la actora quien se encargaba de los cuidados que requería el causante.

Por otra parte, se tiene lo rendido por la hija de la actora y el causante, **YULI ANDREA HERNANDEZ ROA**, quien señaló que sus padres estuvieron separados por el espacio de 1990 a 1993, para esa época ella tenía seis años y se quedó viviendo con su mamá; recuerda que cuando sus padres empezaron a vivir juntos nuevamente, la convivencia fue en Palmira.

Señaló que su padre se enfermó en enero de 2019 y se trasladó a la casa de la cuñada en Cali y, que su madre vivía en Palmira y no se trasladó a vivir a Cali, porque ella es madre soltera y su madre le ayudaba a cuidar a su hijo.

Sin embargo, ella, su madre y su hermano, se turnaban para estar muy pendientes de su padre y de ayudarlo en lo que aquél necesitaba, debido a las atenciones médicas en la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, de la declaración de parte de la señora **CARMENZA ROA MARTÍNEZ**, se extrae que, contrajo matrimonio con el causante el 21-8-1982; convivieron juntos y tuvieron una interrupción en el año 1990; luego en el año 1993 volvieron a convivir juntos hasta la fecha del fallecimiento.

Que entre 1982 a 1990, vivieron en Cali; cuando se separaron desde 1990 a 1993, se radicó en Palmira en el barrio El Prado; cuando regresaron a vivir juntos desde 1993, se fueron a vivir a Palmira; a la fecha del fallecimiento del señor Humberto, vivían en el barrio La Perseverancia en un tercer piso.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

Vivía en Palmira y al causante lo atendían en Cali en el Valle del Lili; que allí una cuñada les propuso que aquel viviera en Cali para su tratamiento; y ella iba y lo acompañaba.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración extraprocesal rendida ante la Notaria 21 del Circulo de Cali, el 8 de marzo de 2019, por el causante y la actora, indicando aquél que, contrajo matrimonio con la actora en el año 1982 y hasta la fecha comparten de forma continua, techo, lecho y mesa, dependiendo aquella económicamente de él.

Con relación a los problemas de salud que padecía el causante, quien vivió en la casa de una cuñada desde que le empezó su deterioro de salud en el 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, ha adoctrinado sobre las separaciones por salud, lo siguiente:

“(...)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

*“(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:*

*"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

*no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".*

Es de señalar que, de la resolución SUB 265916 del 27 de septiembre de 2019 se extrae que:

*"(...) de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Humberto Hernández Villarraga y la señora Carmenza Roa Martínez, no convivieron los últimos años de vida del causante información que fue corroborada por familiares y las respectivas labores de campo.*

*Donde los familiares indican que la pareja convivió desde el 21 de agosto de 1982 hasta 1987 (sin especificar día ni mes) fecha en que se separaron de cuerpos sin volver a retornar convivencia. Por lo tanto, no se acredita dicha investigación administrativa (...)" (fl. 37, 01ExpedienteDigital).*

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, quedó demostrado en el proceso que la señora CARMENZA ROA MARTÍNEZ, y el causante convivieron inicialmente desde la fecha en que contraen matrimonio, 1982, luego tienen una separación en el año 1990 y, nuevamente reanudan la convivencia a partir del año 1993, hasta la fecha del deceso de aquél, 01-08-2019, esto es, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años, acreditando su condición de beneficiaria.

Encontrando la Sala que, la señora CARMENZA ROA MARTÍNEZ, logró acreditar que estableció una comunidad de vida, de manera singular, permanente y definitiva, consolidando un hogar con la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común con el causante, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.



Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 1 de agosto de 2019, se generó el derecho.
- El 27 de agosto de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes (fl.34 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución del 27 de septiembre de 2019, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, la demanda la radicó el 14 de noviembre de 2019 (fl. 39), esto es, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación.

Cabe destacar que el causante disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de agosto de 2019 y actualizada al 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$51.630.973,00. A partir del 1 de octubre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.160.000,00, junto con la mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

| FECHAS    |            | VALOR PENSION RECONOCIDA 100% | # DE MESADAS | VALOR                   |
|-----------|------------|-------------------------------|--------------|-------------------------|
| DESDE     | HASTA      |                               |              |                         |
| 1/08/2019 | 31/12/2019 | \$ 828.116,00                 | 6            | \$ 4.968.696,00         |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | \$ 877.803,00                 | 13           | \$ 11.411.439,00        |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | \$ 908.526,00                 | 13           | \$ 11.810.838,00        |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | \$ 1.000.000,00               | 13           | \$ 13.000.000,00        |
| 1/01/2023 | 30/09/2023 | \$ 1.160.000,00               | 9            | \$ 10.440.000,00        |
|           |            |                               |              | <b>\$ 51.630.973,00</b> |



Autorizar a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional.

## 5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el 22 de agosto de 2019, es por lo que, la entidad contaba hasta el 22 de octubre de 2019, generándose los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2019, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le das respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma esta decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 1 del 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **CARMENZA ROA MARTÍNEZ**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de agosto de 2019 y actualizada al 30 de septiembre de 2023, la suma de \$51.630.973,00. A partir del 1 de octubre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.160.000,00, junto con la mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo **de la entidad demandada, COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de **CARMENZA ROA MARTINEZ**.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARMENZA ROA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-004-2019-00643-01

interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120d1e838d8ef256dd70750b72bf2623eb4166e18eddfdd770931a8977ef4c9**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**